



0000114
CIENTO CATORCE

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 68, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 108, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 24 de septiembre de 2024, Pablo Cid Ibarra requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 3358-2021, RUC N° 2110033790-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N° 1677-2024 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogéndolo a tramitación por resolución de 1 de octubre de 2024, a fojas 54. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En tal mérito, a fojas 108, el Ministerio Público instó por su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y examinando el devenir procesal de la gestión invocada con relación a la normativa cuestionada, se tiene la concurrencia de la causal establecida en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución que se concretiza en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto el requerimiento carece de fundamento plausible o razonable en su impugnación de inaplicabilidad;

4°. Que, el requirente indica que enfrenta proceso penal ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano atendida la acusación del Ministerio Público presentada en su contra por presunto delito de abuso sexual, además de acusación de la querellante en imputación por delito de violación. Anota que en la audiencia de preparación de juicio oral, previa solicitud de los acusadores, fue acogida petición de exclusión de prueba

documental que su defensa buscaba fuera rendida en la posterior fase de juicio oral, estimándose por el Juez de Garantía que ésta era impertinente.

Atendida la decisión del Juez de Garantía, interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, esto es, en contra de la “resolución que excluye la prueba documental ofrecida por la defensa, toda vez que ella genera un agravio y consecuencial indefensión material del imputado al verse imposibilitado de desacreditar los hechos que son parte de la acusación fiscal y particular, núcleo central de su teoría del caso o descargo”. A pesar de que el recurso fue concedido, el Ministerio Público, a su vez, interpuso recurso de hecho, en tanto los artículos 276 y 277 del Código Procesal Penal posibilitarían sólo recurrir al persecutor penal público;

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad, el requirente argumenta que el artículo 277 del Código Procesal Penal establece “un mecanismo recursivo exclusivo y excluyente sólo para el Ministerio Público, sin que pueda extenderse a la defensa, aún más, cuando se dan los mismos supuestos procesales”, siendo necesario, agrega, “que el superior jerárquico pueda conocer del fondo de dicha exclusión”. En este sentido, las disposiciones cuestionadas transgredirían las garantías de los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución, en la interdicción de toda arbitrariedad en el examen de igualdad y, desde la imposibilidad de recurrir a la decisión del Juez de Garantía, en su derecho a que sea revisada la exclusión de prueba dispuesta en la audiencia de preparación de juicio oral;

6°. Que, de acuerdo con lo transcrito, las frases impugnadas del artículo 277 del Código Procesal Penal hacen referencia a su artículo 276 en la parte que establece la exclusión en la audiencia de preparación de juicio oral, por el Juez de Garantía, de “las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales”.

Corresponden a las dos causales que posibilitan al Ministerio Público interponer recurso de apelación por una eventual exclusión de prueba, pero que no corresponde a la situación en que se encuentra el requirente. A partir de una primera aproximación a la impugnación de inaplicabilidad en su correlación con la gestión pendiente, se tiene que la exclusión decretada por el Juez de Garantía no fue decidida bajo el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. En contrario, fue estimada la impertinencia (fojas 85), causal para la cual ninguno de los intervinientes cuenta directamente con recurso para su eventual enmienda. Ello se tiene del inciso tercero del

artículo 277, por cuanto “[e]l auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”;

7º. Que, constatada esta situación procesal en la gestión, desde ya surge la declaración de inadmisibilidad. No cuenta con fundamento razonable. La cuestión de inaplicabilidad es desarrollada en un examen de comparación que no es plausible, puesto que la vinculación entre los hitos procesales ya verificados en la gestión y el conflicto que podría suponer la aplicación de una o más normas legales es necesaria para examinar el cumplimiento del estándar de admisibilidad. A diferencia de un análisis abstracto, el control concreto de la ley implica atender las características de la “gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial”;

8º. Que, con lo anterior, la argumentación del requerimiento deja de constituir un problema de control concreto de la ley y se presenta, más bien, como un cuestionamiento abstracto o teórico al régimen de recursos contenido en el Código Procesal Penal, pero que desatiende a las específicas características de la gestión pendiente invocada. No es plausible la comparación que plantea el actor entre sus posibilidades de recurrir y las otorgadas al Ministerio Público en el artículo 277 del Código Procesal Penal a partir de la decisión ya adoptada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano en la gestión, la que no puede dejar de ser considerada por el Tribunal Constitucional al verificar la razonabilidad del requerimiento. Allí se delimita la competencia activada: la inaplicación de un precepto legal “cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”. Una decisión en contrario importaría “transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales” (STC Rol N° 15.036-24, c. 3º).

Así, la impugnación de inaplicabilidad no se vincula con lo expresamente ocurrido en la gestión pendiente y la decisión que adoptó el Juez de Garantía en su respectivo ámbito de competencia;

9º. Que, además, estas alegaciones vienen siendo desestimadas de forma sostenida por el Tribunal en sentencias de fondo no sólo en el análisis de estos preceptos en su confrontación con la Constitución, sino que, también, ante análogas circunstancias de hecho a las ocurridas en la gestión actualmente invocada.

Según se explicara, el requerimiento cuestiona la aplicación de dos frases contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal que, en su remisión al inciso tercero de su artículo 276, posibilitan la interposición de recurso de apelación sólo al Ministerio Público en el evento de que sea declarada la exclusión de prueba respecto de aquellas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas o se hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

No es el caso del gravamen alegado por el requirente. Sin embargo, la argumentación nuevamente es desarrollada a partir de una presunta vulneración a la igualdad ante la ley y la necesidad de que sea revisada la decisión por un tribunal superior, alegándose que el Ministerio Público podría -en la circunstancia ocurrida en la gestión- interponer recurso de apelación. Ante este supuesto, no puede obviarse que el “requerimiento de inaplicabilidad se encuentra mal encaminado, porque lo que en realidad cuestiona el requirente es la regla general de inapelabilidad de las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía, contenida en el artículo 370 del Código Procesal Penal, norma que no fue impugnada” (STC Rol N° 14.827-23, c. 16°);

10°. Que, precisamente, los contornos de la gestión invocada son los que definen estar en presencia de una acción de inaplicabilidad. Por ello, el precepto legal cuestionado no sólo debe ser “decisivo en la resolución de un asunto”, sino que, además, la “impugnación” debe estar “fundada razonablemente”, en términos de ser idónea para realizar un ejercicio de control concreto de constitucional de la ley (Rol N° 8728-18, c. 13°).

En este sentido, si bien las respectivas Salas han estimado en anteriores oportunidades la admisibilidad en cuestiones de inaplicabilidad respecto de la aplicación de dos frases contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, de ello no puede derivarse que todo cuestionamiento de esta naturaleza habilite para el nuevo inicio de un contradictorio en esta competencia, lo que implicaría efectuar un examen abstracto o genérico con desatención a las particularidades del caso concreto en que incide (Rol N° 14.022-23, c. 6°). En este orden de argumentación, la STC Rol N° 14.827-23, razonó que “la naturaleza de la acción de inaplicabilidad, que se estructura sobre las circunstancias particulares del caso concreto, se pone en tela de juicio cuando se realiza una mera reproducción de los razonamientos de votos por acoger o rechazar en sentencias que se pronuncian sobre una expresión distinta del artículo 277 del Código Procesal Penal. Así se corre el riesgo de desvirtuar el control concreto de la acción de inaplicabilidad y la invocación del precedente” (c. 6°);

11°. Que, recientemente, en la STC Rol N° 15.482-24, el Tribunal razonó en una hipótesis de hecho análoga a la ocurrida en la gestión invocada en la presente causa, rechazando el requerimiento. El Tribunal estimó que “[l]a exclusión de prueba por impertinencia, que es el caso en esta gestión concreta, se contempla en el inciso primero del artículo 276 del Código Procesal Penal, y no en el tercero, de modo que el artículo 277 del mismo Cuerpo legal no contempla la posibilidad de apelar contra la exclusión de prueba por impertinencia, para ninguna de las partes”. Así, “el problema concreto no es, no puede ser, de igualdad ante la ley. Y como la acción de inaplicabilidad remite a un examen de caso concreto, no cabe sino concluir que el primer defecto de constitucionalidad reclamado, no existe” (c. 7°).

Consecuencialmente, no se formuló en ese caso -ni en el actualmente examinado- un conflicto constitucional idóneo para superar el estándar de plausibilidad o razonabilidad;

12°. Que, este criterio fue igualmente sustentado en la STC Rol N° 14.827-23, oportunidad en que el Tribunal realizó un extenso análisis a las diversas sentencias en impugnaciones al artículo 277 del Código Procesal Penal ante las decisiones que adopta el Juez de Garantía resolviendo solicitudes de exclusión de prueba que puedan plantear los intervinientes, optando, igualmente, por la desestimación del requerimiento;

13°. Que, lo señalado admite precisiones. La falta de fundamento plausible o razonable que surge del requerimiento no expresa la imposibilidad de analizar estos preceptos legales en otros procesos de inaplicabilidad desde su especial naturaleza jurídica de control concreto de la ley. Cada gestión tiene particularidades que deben ser examinadas y ponderadas por las Salas del Tribunal, por lo que deben distinguirse, por una parte, aquellos casos en que las específicas características de la gestión son las que determinan las diferenciaciones a partir de los preceptos cuestionados o, por otra, las situaciones en que se cuenta con una doctrina constitucional de desestimación asentada para analizar determinados preceptos legales y en que, constatando el plausible conflicto constitucional ante diversas posibilidades de desenvolvimiento de la gestión, el Tribunal viene rechazando de manera estable y sostenidas las alegaciones.

Al examinar este requerimiento, la cuestión de inaplicabilidad adolece de deficiencias formales que han sido advertidas en pronunciamientos de fondo, lo que evidencia la falta de plausibilidad de esta reiterada alegación a partir de análogos mismos elementos de hecho. No es razonable el conflicto propuesto si, nuevamente, se insiste en una vulneración a la igualdad ante

la ley desde un supuesto en que el ejercicio de comparación del requirente con la situación del Ministerio Público no sólo no se produce -no puede producirse- ante una declaración de exclusión de pruebas por impertinencia;

14°. Que, si bien el Pleno del Tribunal puede desestimar un requerimiento al constatar alguna de las causales contempladas en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal, las Salas del Tribunal deben efectuar el examen de control concreto de constitucionalidad a partir de las causales de admisibilidad establecidas en la Constitución y en la anotada ley orgánica constitucional. Este análisis las dota de su pleno sentido normativo en el marco de la naturaleza jurídica de la acción en que operan, esto es, la inaplicabilidad.

En causa Rol N° 8728-20, c. 13°, se estableció que “el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente”, lo que da cuenta del carácter concreto que supone la inaplicabilidad en concatenación con la gestión pendiente y el conflicto constitucional delimitado para iniciar un contradictorio. Por lo mismo, no pueden extraerse reglas desde una acción acogida o desestimada; más bien, cada requerimiento debe contar con la suficiente idoneidad para especificar el concreto gravamen frente a la Constitución desde las características diferenciadas.

En el presente requerimiento, esta Sala constata que no se cuenta con esas características diferenciadas que ameriten un pronunciamiento de fondo. El actor no se encuentra bajo el supuesto de la norma cuestionada -elemento indispensable para el inicio del contradictorio- y reitera alegaciones rechazadas en sentencias previamente dictadas;

15°. Que, si bien las decisiones en el ámbito de la inaplicabilidad no obligan en la resolución de otros y nuevos asuntos, posibilitan la construcción de estándares como criterios orientadores para la decisión y entregan a los justiciables las herramientas necesarias para estructurar y presentar alegaciones idóneas en derecho en el marco de sus pretensiones ante la jurisdicción que ejerce el Tribunal Constitucional. Por ello, y si bien la declaración de admisibilidad en procesos anteriores que guardan similitud con la presente causa en su fundamentación constitucional fue idónea para conocer y resolver el conflicto que se invocaba frente a la Constitución, no puede concluirse que al ser mantenida una equivalente alegación se produzca la consecuente declaración de admisibilidad de nuevos procesos.

Según se aprecia, las sentencias desestimatorias de fondo razonaron ante la ausencia de conflicto constitucional en la correlación entre la situación de hecho de los requirentes con la eventual aplicación de los preceptos legales impugnados;

16°. Que, con ello, se releva el rol competencial de las Salas del Tribunal al examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Al pronunciarse en uno u otro sentido y a pesar de la distinción de cada proceso, van surgiendo elementos generalizadores para dotar de contenido a requisitos como la exigencia de “fundamento plausible” o “razonable” que no han sido definidos en la Constitución ni en la ley, pero que pueden extraerse desde la comprensión del objeto de esta acción consagrada en la Carta Fundamental y la práctica que se desarrolla al producir y explicitar estándares que identifiquen sus elementos integradores o pautas que deben ser cumplidas. Es expresión de la garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 19 N° 26 de la Constitución y el deber de fundamentación de las decisiones de este Tribunal que emana de los artículos 8°, 19 N° 3 inciso sexto y 92 incisos sexto y séptimo de la Constitución, y se desprende de este último al derivar a una ley orgánica constitucional la configuración de “procedimientos” para accionar en esta sede.

Los requisitos que se contienen en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional expresan este cumplimiento y explicitan el deber jurisdiccional de dotarlos de contenido para su aplicación concreta por las Salas y el Tribunal en Pleno en sus respectivos ámbitos de competencia;

17°. Que, en estos términos, no puede nuevamente tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad que es requerido para la admisibilidad al constatar que el conflicto concreto se reitera a partir de antecedentes de hecho -ya no sólo en el contraste de la norma legal impugnada con la Constitución- que, alegados, vienen siendo desestimados. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución. No ha sido el caso del actor.

Lo señalado no obsta a que puedan producirse modificaciones a las declaraciones de admisibilidad o inadmisibilidad por las Salas del Tribunal frente a alegaciones de inaplicabilidad, pero ello requiere la entrega de alegaciones que, circunscritas al caso concreto, ameriten el cambio



respectivo. Los principios de seguridad jurídica y estabilidad en las decisiones no sólo se dirigen a la deferencia razonada con que se examina la constitucionalidad de la ley, sino que, unido estrechamente con esta labor a partir del análisis del devenir de la gestión, con la competencia del juez que resolvió en un determinado sentido, como ocurrió con la decisión ya adoptada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Ha de declararse, por lo razonado, la inadmisibilidad del requerimiento deducido en la presente causa por carecer de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93 incisos primero, N° 6º, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, quien estuvo por declarar la admisibilidad al no estimar ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal, y considerando, además, lo siguiente:

1º. Que, siguiendo el voto disidente en el pronunciamiento de inadmisibilidad recaído en causa Rol N° 15.114-23, el examen de constitucionalidad que se somete a esta Magistratura en sede de inaplicabilidad es y tiene que ser singularizado, pues, "(...) se trata inequívocamente de un control concreto de constitucionalidad de la ley, que se centra en las características del caso sub lite (...) (c. 7º, Rol N° 6.222), por lo que no resulta suficiente contar con varias sentencias precedentes en casos análogos para obturar el conocimiento acerca del fondo del requerimiento por parte del Pleno. Máxime considerando que, conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica, la regla general es la admisibilidad y sólo procede lo contrario en los casos taxativamente señalados en su artículo 84, los que tienen que ser interpretados y aplicados restrictivamente;



0000122
CIENTO VEINTIDOS

2°. Que, precisamente, esa configuración de la inadmisibilidad, aparejada a la exigencia de control concreto, vuelve indispensable que la causal de inadmisibilidad fundada en sentencias precedentes “(...) para no estar reñidos con el principio in dubio pro admittere, deben estar orientados, como todos los demás principios, a regular el acceso a la justicia constitucional vía requerimiento de inaplicabilidad y no constituir un obstáculo al derecho al acceso a la justicia” (José Ignacio Martínez Estay y Nicolás Santana Hernández: “El Precedente Constitucional como Parámetro de Control en el Examen de Admisibilidad de la Acción de Inaplicabilidad”, En Colección de Estudios de Derecho Público de la Universidad de los Andes, 2013, p. 64);

3°. Que, en consecuencia, no resulta suficiente, para estimar que un requerimiento no se encuentra suficientemente fundado, provocando su inadmisibilidad, la sola existencia de sentencias anteriores en casos análogos, pues ello, en mayor o menor medida, implica el riesgo-inmodificable, conforme al artículo 94 inciso primero de la Constitución- de ignorar las circunstancias que cada caso concreto exige sean consideradas en la respectiva acción de inaplicabilidad mediante su examen por el Pleno del Tribunal Constitucional, alterando la naturaleza excepcional y restrictiva de la declaración de inadmisibilidad e impidiendo la evaluación, a la luz de cada caso concreto, por parte del Pleno.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.785-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6EFC5D66-3F44-41AA-A861-5C56AE7EE1EA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.